

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

SOBRE EL DEBER DE PERMANECER CON VIDA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL 95.030-2020

ON THE DUTY TO REMAIN ALIVE. COMMENTARY ON SUPREME COURT DECISION No. 95.030-2020

SEBASTIÁN SANDOVAL AYALA*

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza una sentencia dictada por la Corte Suprema en un caso de huelga de hambre a propósito de una acción de protección interpuesta por Gendarmería. Al respecto, la Corte interpreta el derecho a la vida como si se tratase de un deber imputable a los huelguistas. El fundamento de este deber es doble. Por una parte, se sostiene que Gendarmería se encuentra en una especial posición de garante respecto de la protección de los internos. Por otra, se sostiene que los internos se encuentran en una situación de vulnerabilidad provocada por la falta de libertad ambulatoria. La principal conclusión de este trabajo es que ambas ideas se sustentan en un uso inadecuado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho a la vida; deber de permanecer con vida; disponibilidad de la vida humana; huelgas de hambre; acción de protección; Derecho Internacional.

*Abogado. Licenciado en Cs. Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Magíster en Derecho Público de la Universidad de Chile. Santiago, Chile. Profesor de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9355-5907>. Correo electrónico: s.sandovalayala@gmail.com.

Trabajo recibido el 10 de julio de 2023 y aceptado para su publicación el 28 de diciembre de 2023.

ABSTRACT

This paper analyzes a Supreme Court decision in a hunger strike case. In this regard, the Court interprets the right to life as if it were a duty imputable to the strikers. The basis for this duty is twofold. On the one hand, it is argued that the Administration is in a special position of guarantor with respect to the protection of inmates. On the other hand, it is argued that the inmates are in a situation of vulnerability caused by the lack of freedom of movement. The main conclusion of this paper is that both ideas are based on an inadequate use of international human rights law.

Keywords: Right to life; duty to remain alive; human life disposition; hunger strikes; protection action; International Law.

I. INTRODUCCIÓN

El dominio de la propia vida es un tema recurrente en la jurisprudencia nacional a propósito de la acción de protección.¹ Se trata de casos en que personas colocan en riesgo su propia vida al rechazar tratamientos médicos (necesarios para sobrevivir en lo inmediato) o practicar huelgas de hambre por tiempo prolongado al interior de recintos penitenciarios.² Los estudios jurisprudenciales en la materia muestran una fuerte adhesión de las cortes de apelaciones a dos ideas:³ (1) el derecho a la vida es un derecho indisponible por lo que no puede ser vulnerado ni siquiera con la voluntad o anuencia de su titular; y (2) los actos de disposición de la propia vida son ilegales o arbitrarios.

En el desarrollo de esta jurisprudencia el rol de la Corte Suprema ha sido marginal. Las sentencias en que se ha pronunciado sobre esta materia son pocas y generalmente se limitan a confirmar las consideraciones expuestas por las Cortes de Apelaciones.⁴ El caso analizado rompe esta tendencia. Frente a una huelga de

¹ TÓRTORA, Hugo. *El derecho a la vida en la jurisprudencia*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2011, pp. 135-150.

² FIGUEROA, Rodolfo, “Jurisprudencia sobre transfusión de sangre y consentimiento informado de Testigos de Jehová”, *Revista Médica de Chile*, 2018, N°146, p. 914; VIVALDI, Lieta; KAUFMANN, Rodrigo, “Derecho a la vida”. En: Contreras, Pablo y Salgado Constanza (Eds.), *Curso de Derechos Fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020, p. 91.

³ FIGUEROA, Rodolfo, “Concepto de derecho a la vida”, *Revista Ius et Praxis*, 2008, vol. 14, N°1, pp. 279-284; SANDOVAL, Sebastián, “Un derecho absoluto: análisis del derecho a la vida en el caso de las transfusiones sanguíneas”, *Revista Justicia y Derecho*, 2021, N°4, pp. 2-3.

⁴ Una excepción en casos de huelgas de hambre puede encontrarse en la sentencia de la Corte Suprema, Rol 7074-2010.

hambre la Corte no solo se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino que además establece la existencia de un *deber de permanecer con vida*. El fundamento de este deber es doble. Por una parte, se sostiene que Gendarmería se encuentra en una especial posición de garante respecto de la protección de la vida de los internos. Por otra, se sostiene que los internos se encuentran en una situación de vulnerabilidad que justificaría la intervención del Estado en una decisión moralmente significativa.

Parte importante de este razonamiento descansa en consideraciones relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH). A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (CIDH) se conecta la posición de garante de Gendarmería con la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los internos. Esta conexión permitiría limitar el ejercicio de la autonomía personal respecto de las huelgas de hambre mientras la persona se encuentra privada de libertad.

El presente comentario tiene por finalidad analizar este razonamiento. Al respecto, sostendré que la jurisprudencia de la CIDH se utiliza solo de manera aparente, en tanto se emplean los mismos términos (posición de garante y situación de vulnerabilidad) pero con un significado diferente. De esta manera, no se logra justificar la limitación a la autonomía del interno que realiza una huelga de hambre.

Para cumplir con este objetivo dividiré el comentario en tres partes. En la primera se analizan algunas cuestiones básicas sobre la indisponibilidad del derecho a la vida en la jurisprudencia nacional. Luego, se estudia el caso a partir de los dos argumentos centrales que han sido formulados por la Corte Suprema: que Gendarmería se encuentra en una especial posición de garante; y que los internos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Finalmente, se concluye con una crítica respecto del uso que hace la Corte Suprema de la jurisprudencia de la CIDH.

II. EL DERECHO A LA VIDA COMO UN DERECHO INDISPONIBLE

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, conviene tener claridad sobre algunas notas distintivas del derecho a la vida en la jurisprudencia nacional. Como señalé al inicio de este trabajo, las Cortes de Apelaciones han resuelto los casos de huelgas de hambre afirmando que el derecho a la vida posee un carácter indisponible, de tal manera que las huelgas de hambre son consideradas acciones ilegales o arbitrarias que afectan el legítimo ejercicio de un derecho fundamental. Aunque parece ser una tesis pacífica en la jurisprudencia, esta afirmación genera algunos problemas que no admiten una respuesta sencilla.

El primero de estos problemas se origina porque no es claro a qué nos referimos cuando se afirma que el derecho a la vida posee un carácter *indisponible*. Lo normal es afirmar que un derecho es indisponible cuando no puede ser

enajenado o destruido por su titular, de tal forma que un acto de *disposición* sería nulo. Sin embargo, en la jurisprudencia nacional el concepto toma un significado parcialmente diferente. A lo que parecen referirse las cortes de apelaciones no es a la titularidad del derecho a la vida, sino más bien a su ejercicio.⁵

Ejercer un derecho es algo diferente a ser su titular.⁶ Se ejerce un derecho fundamental cuando se realizan ciertas conductas amparadas por el derecho o bien cuando se solicita la intervención judicial en caso de una posible vulneración. De esta forma, se ejerce el derecho a la vida cuando se solicita la protección constitucional en caso de existir una afectación al contenido del derecho. Lo que sostiene la jurisprudencia a este respecto es que, si los internos no ejercen su derecho, es decir, si no solicitan el resguardo judicial, entonces otro sujeto (en este caso, Gendarmería) estaría facultado para ejercerlo en su nombre y aun en contra de su voluntad.

De este primer problema deriva una importante dificultad procesal. En casos donde se discute la disponibilidad de la vida humana, las cortes suelen aceptar la interposición de acciones de protección en contra de personas que, mediante su propia conducta, colocan en riesgo su vida. De esta forma, se genera un proceso bastante paradójico en que el titular del derecho invocado es también, y al mismo tiempo, el sujeto que ha realizado aquellas conductas arbitrarias o ilegales que dan sustento a la acción. Esto es problemático porque, entonces, la acción de protección daría lugar a un proceso en que se busca modificar la propia conducta del titular del derecho, forzándolo a un tratamiento médico que, en principio, rechaza.⁷

El segundo problema es teórico. Se refiere al significado de la expresión *tener un derecho fundamental*. Habitualmente, se acepta que los *derechos a algo* (como el derecho a la vida) pueden entenderse como derechos subjetivos.⁸ Un derecho subjetivo es una posición ventajosa en relación con quien se encuentra en la necesidad jurídica de realizar una conducta en nuestro favor (quien tiene un deber).⁹ De esta forma, sostener que *tengo derecho a la vida* significa sostener que otro *tiene un deber* correlativo en mi favor.

La manera en que se ha entendido la indisponibilidad del derecho a la

⁵ ALDUNATE, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters, Santiago, 2008, p. 161.

⁶ CONTRERAS, Pablo, "Titularidad de los derechos fundamentales", en: CONTRERAS, P.; SALGADO, C. (Eds.), *Manual sobre derechos fundamentales*, LOM Ediciones, Santiago, 2017, p. 126.

⁷ ZÚÑIGA, Alejandra, "Derechos del paciente y eutanasia en Chile", *Revista de derecho (Valdivia)*, 2008, vol. 21, N°2, p. 127.

⁸ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Públicos, Madrid, 1993, p. 17.

⁹ GUASTINI, Riccardo, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 85.

vida contribuye a confundir ambas posiciones jurídicas en un mismo individuo,¹⁰ de tal manera que la relación jurídica se diluye. Así, una acción de protección termina siendo empleada como una herramienta para asegurar el cumplimiento de los deberes de los internos y no como una forma de resguardar su derecho a la vida. En este sentido, TÓRTORA ha sostenido que “no se puede perder de vista que los derechos humanos son derechos subjetivos, y no deberes, por mucho que indirectamente traigan aparejadas obligaciones recíprocas de respeto u otro tipo de carga asociada. Lo que se protege constitucionalmente es el derecho, y no un valor diferente”.¹¹

La sentencia que revisaremos a continuación no logra resolver estos problemas. Si bien es cierto que presenta algunas innovaciones importantes en el uso del DIDH, no varía su interpretación del derecho a la vida como un derecho indisponible. Como veremos, esto genera que las sentencias de la CIDH sean mencionadas con el objeto de custodiar el deber de los internos de permanecer con vida. Un significado que resulta ajeno al sentido original de las resoluciones de la Corte Interamericana.

III. COMENTARIOS. ANÁLISIS DEL CASO

El caso analizado trata de un grupo de doce internos que realizan una huelga de hambre con el objetivo de obtener una serie de beneficios penitenciarios, reducciones en su condena o el traslado a un recinto diferente. Frente a esta situación Gendarmería interpone una acción de protección. Argumenta que la conducta de los internos es tanto ilegal como arbitraria por impedir el cumplimiento de sus deberes institucionales, además de poner en riesgo bienes jurídicos valiosos e indisponibles como la vida y la integridad física.¹²

La Corte Suprema, en su sentencia de 18 de agosto de 2020, estructura la decisión en torno a dos argumentos. De acuerdo con el primero, Gendarmería se encuentra en una especial posición de garante respecto de la vida de los internos, por lo que estaría facultada a interponer una acción de protección en favor de los huelguistas. De acuerdo con el segundo, la autonomía de los huelguistas se encontraría limitada, de tal manera que se debiese resguardar su vida trasladando a los internos a un recinto médico para se adopten las medidas necesarias. Ambos argumentos se sustentan, a juicio de la Corte, en consideraciones relativas al DIDH.

¹⁰ FIGUEROA, cit. (n. 3), pp. 263-267.

¹¹ TÓRTORA, cit. (n. 1), p. 143.

¹² El recurso de protección fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Temuco, resuelto en favor de la recurrente en sentencia de 8 de julio de 2020, Rol (protección) N° 4807-2020.

3.1.- Sobre la posición de garante en que se encuentra Gendarmería

Un problema habitual en casos de este tipo se refiere a la legitimación activa para presentar una acción de protección.¹³ Este problema surge porque no es del todo claro que Gendarmería disponga de la facultad para presentar una acción cuyos destinatarios son los titulares del derecho que le sirve de sustento.¹⁴ Como hemos dicho, en estos casos se busca que los propios titulares modifiquen su conducta bien sea deponiendo la huelga de hambre o aceptando el traslado a un recinto médico. Se trata de una situación anormal en tanto lo habitual es que la acción sea interpuesta por el titular del derecho o por alguien con un interés directo en la resolución de una controversia.

Para la Corte Suprema el fundamento de esta facultad se encuentra en una especial posición de garante que detenta Gendarmería respecto de los internos privados de libertad:

“En este orden de ideas, es dable sostener que Gendarmería de Chile –como órgano del Estado - detenta un tipo de responsabilidad que cabe denominar como “privilegiada” en relación a la vida y salud de las personas privadas de libertad, respecto de otros ciudadanos que no se encuentran bajo dicha medida, toda vez que aquéllos están bajo una restricción de su expresión de autonomía, en el ámbito del desplazamiento como también en la disposición de su integridad física, salud y vida, de la que, como se viene diciendo, es garante el servicio aludido” (considerando 4°).

En virtud de esta posición de garante, el Estado tendría un verdadero deber de mantener con vida al huelguista, de tal forma que un incumplimiento podría incluso derivar en responsabilidad extracontractual por falta de servicio. Para sustentar esta posición la Corte recurre al DIDH:

“Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual considera que la situación de privación de libertad de una

¹³ PRECHT, Jorge; FAUNDES, Jorge, “Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana”, *Estudios Constitucionales*, 2013, N°11, p. 353.

¹⁴ MARSHALL, Pablo, “¿Nuestros derechos nos obligan? Una revisión de la teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista de Derecho y Humanidades*, 2005, N°11, pp. 206-208.

persona en recintos penitenciarios, impone al Estado una obligación especial respecto a la garantía y cautela de sus derechos: “El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida” (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99)” ... (Considerando 4°).

El fundamento esgrimido por la Corte puede ser cuestionado en tanto el caso citado no es análogo al caso de las huelgas de hambre. El caso que resuelve la CIDH trata sobre un interno que es asesinado por las autoridades que lo tenían a su cuidado, sin que el Estado de Honduras hubiese dispuesto una investigación diligente para aclarar las circunstancias de su muerte. Desde un punto de vista normativo, el deber que incumplió el Estado es el de resguardar la vida del interno respecto de la acción de terceros, además de investigar y sancionar un delito cometido en un recinto penitenciario. Pero la Corte Suprema construye un deber diferente que es el resultado de la manera en que interpreta el derecho a la vida. Para la Corte el derecho a la vida implica un deber de mantener la propia vida. Esto es relevante porque se trata de dos deberes diferentes con destinatarios distintos: uno de permanecer con vida (imputable a los internos) versus otro de no matar y/o investigar la causa de muerte (imputable al Estado). El razonamiento de la CIDH solo se refiere al segundo, no al primero.

De esta forma, el contenido de la posición de garante que construye la Corte es sustancialmente diferente a la que expone la CIDH en el caso citado. Gendarmería se encuentra en una posición de garante respecto del deber que tienen los internos de permanecer con vida. O, dicho de otra forma, lo que garantiza el Estado en un caso de este tipo es que los internos cumplan con un deber, algo que no encuentra sustento en el razonamiento de la CIDH.

3.2.- La vulnerabilidad en que se encuentra el huelguista

La posición de garante que detenta Gendarmería se relaciona con una especial situación de vulnerabilidad provocada por la privación de libertad ambulatoria. Esta idea es recurrente en el derecho internacional y se relaciona con la responsabilidad de los órganos del Estado respecto de las personas privadas de libertad.¹⁵ Se señala que el rol de los servicios públicos debe ejercerse con especial cuidado en el entendido de que los internos se encuentran sujetos al control estatal.¹⁶ Lo novedoso en el razonamiento de la Corte es que esta vulnerabilidad no solo resulta relevante para configurar los deberes del Estado. En su razonamiento, esta situación cubre también la expresión de la autonomía del huelguista. De esta manera se vincula la posición de garante en que se encuentra Gendarmería con la vulnerabilidad del interno. Para ello la Corte cita el siguiente fragmento:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112)”... (Considerando 4º, continuación)

El caso citado trata de un grupo de menores que fallece al interior de un centro de reeducación que presentaba falencias importantes, tanto a nivel material

¹⁵ POBLETE, Gustavo, “Las actuaciones diligentes de la Administración Penitenciaria”, *Política Criminal*, 2021, N°32, p. 801.

¹⁶ NASH, Claudio; NÚÑEZ, Constanza, “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”, *Estudios Constitucionales*, 2018, N°16, p. 239.

como respecto de la preparación del personal. La CIDH sostiene que el Estado de Paraguay se encuentra obligado a garantizar condiciones de privación de libertad compatibles con la dignidad y con el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos. Sobre todo, cuando se trata de derechos cuya limitación no se relaciona directamente con la privación de libertad ambulatoria.

El problema se deriva del uso que la Corte Suprema pretende dar al pasaje citado. Al respecto la Corte parece entender dos cosas difícilmente conciliables con la sentencia: (1) que las huelgas de hambre forman parte de la autonomía del interno; y (2) que esta autonomía se encuentra limitada en su expresión por la privación de libertad en que se encuentra el huelguista. De esta forma, en un eventual conflicto entre la vida y la autonomía debiese prevalecer la protección de la vida:

“Tal calidad de garante es, precisamente, la que justifica que pueda interponerse una acción de protección a favor de la vida de los internos en un recinto penitenciario, de tal modo que, sin perjuicio del ejercicio que éstos hagan de su libertad de conciencia y de su derecho a manifestarse, no se pierda de vista que, en el plano de la protección de su salud y de su vida, ha de prevalecer el principio de beneficencia por sobre el de autonomía, *precisamente por la condición de vulnerabilidad propia de quien se halla privado de libertad*. Tal preocupación no es posible de renunciar por parte del Estado, el que no se halla liberado de su deber de cuidado ni aún ante conductas de riesgo de la persona encarcelada, ya que tal cosa – en la especial circunstancia en que tal sujeto se encuentra – podría derivar en una ilegítima omisión de socorro, con la excusa de que la decisión que ha tomado la persona en prisión libera a la Administración de sus deberes prioritarios hacia ella.” (considerando 4º, parte final. El destacado es nuestro)

La jurisprudencia de la CIDH no permite sostener esto, sino que precisamente lo contrario. Lo que se sostiene en el caso citado es que el Estado es garante del ejercicio de todos aquellos derechos que no se ven necesariamente afectados por la falta de libertad ambulatoria. De esta manera, la vulnerabilidad en que se encuentra el interno es razón suficiente para una responsabilidad agravada del Estado. Pero el interno no pierde aquellos derechos que se derivan de su autonomía personal en

relación con la toma de decisiones moralmente significativas.¹⁷ La Corte Suprema invierte el argumento: sostiene que los internos “están bajo una restricción de su expresión de autonomía, en el ámbito del desplazamiento como también en la disposición de su integridad física, salud y vida”. De esta forma, la garantía de un derecho subjetivo se transforma en una limitación para la autonomía de la persona privada de libertad. Esto ocurre, nuevamente, porque la manera en que la Corte Suprema interpreta el derecho a la vida (como si se tratase de un deber) es diferente a la forma en que lo interpreta la CIDH.

IV. CONCLUSIÓN

La Corte Suprema interpreta el derecho a la vida como si se tratase de un deber imputable a los internos, de tal manera que las huelgas de hambre no serían actos lícitos o razonables, sino que incumplimientos del huelguista. Si bien esta puede ser una postura aceptable, no encuentra sustento en los casos resueltos por la CIDH. Al interpretar el derecho a la vida de una manera diferente, la posición de garante a la que se refiere la Corte no es la misma que aquella construida por la CIDH. Ésta última hace garante al Estado respecto de los derechos del interno mientras que la primera se refiere a los deberes de las personas privadas de libertad. El resultado de esta interpretación es un uso del DIDH que no custodia la autonomía personal de los internos, sino que la limita.

Algo similar ocurre con la situación de vulnerabilidad enunciada por la Corte. En el DIDH esta posición implica que la responsabilidad del Estado se encuentra agravada en tanto dispone físicamente de la persona. Para la CIDH esto implica que el Estado debe poner especial cuidado en el resguardo de todos aquellos derechos del interno que no debiesen ser limitados por no disponer de su libertad ambulatoria. La Corte invierte el argumento al sostener que el interno no puede ejercer ciertos derechos por encontrarse privado de libertad. Nuevamente el uso del DIDH por parte de la Corte contribuye a limitar la autonomía del interno.

Los problemas enunciados tienen una raíz semántica. Si bien la Corte Suprema utiliza el mismo vocabulario que la CIDH, el contenido que asocia a

¹⁷ Al respecto puede consultarse el Principio VIII de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 2008.

cada uno de estos términos es completamente diferente porque su interpretación del derecho a la vida es también diferente. Al interpretar el derecho a la vida como si se tratase de un deber, la Corte construye una posición diametralmente opuesta a la que sostiene la CIDH en los casos citados. De esta forma, el uso del DIDH es solo aparente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

ALDUNATE, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters, Santiago, 2008.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Públicos, Madrid, 1993.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 2008.

CONTRERAS, Pablo, “Titularidad de los derechos fundamentales”, en: CONTRERAS, P.; SALGADO, C. (Eds.), *Manual sobre derechos fundamentales*, LOM Ediciones, Santiago, 2017.

FIGUEROA, Rodolfo, “Concepto de derecho a la vida”, *Revista Ius et Praxis*, 2008, vol. 14, N°1, pp. 261-300.

FIGUEROA, Rodolfo, “Jurisprudencia sobre transfusión de sangre y consentimiento informado de Testigos de Jehová”, *Revista Médica de Chile*, 2018, N°146, pp. 914-917.

GUASTINI, Riccardo, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

MARSHALL, Pablo, “¿Nuestros derechos nos obligan? Una revisión de la teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista de Derecho y Humanidades*, 2005, N°11, pp. 195-212.

NASH, Claudio; NÚÑEZ, Constanza, “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”, *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, 2018, N°16, pp. 221-270.

POBLETE, Gustavo, “Las actuaciones diligentes de la Administración Penitenciaria”, *Revista de Política Criminal*, 2021, N°32, pp. 798-828.

PRECHT, Jorge; FAUNDES, Jorge, “Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana”, *Revista de Estudios Constitucionales*, 2013, N°11, pp. 333-368.

SANDOVAL, Sebastián, “Un derecho absoluto: análisis del derecho a la vida en el caso de las transfusiones sanguíneas”, *Revista Justicia y Derecho*, 2021, N°4, pp. 1-19.

TÓRTORA, Hugo. *El derecho a la vida en la jurisprudencia*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2011.

VIVALDI, Lieta; KAUFMANN, Rodrigo, “Derecho a la vida”. En: Contreras, Pablo; Salgado Constanza (Eds.), *Curso de Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 63-98.

ZÚÑIGA, Alejandra, “Derechos del paciente y eutanasia en Chile”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2008, vol. 21, N^o2, pp. 111-130.

b) Jurisprudencia

Corte Suprema (acción de protección), 18 de agosto de 2020, Rol 95.030-2020.

Corte Suprema, 10 de octubre de 2010, Rol N^o 7074-2010.

c) Otros documentos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.